UNIDAD DE BÚSQUEDA
DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS

Al responder cite este número
UBPD-1-2025-009119

Bogotá - D.C., 25 de junio de 2025

Señor
ANONIMO ANONIMO
noreply@jotform.com

Contraseña: SImJ2Nbgaw

Asunto: Respuesta a derecho de petición anónimo radicado UBPD-2-2025-005510/Topógrafos contratistas

Cordial saludo:

De manera atenta, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) se permite dar respuesta a la petición anónima recibida, mediante la cual un grupo de contratistas que se identifica como "topógrafos Contratistas UBPD", manifiesta su preocupación por presuntas irregularidades en el ejercicio de la topografía al interior de la Entidad. En particular, expresan su desacuerdo con lo expuesto en el memorando UBPD-3-2025-005922, al considerar que dicho documento habilita a profesionales no facultados legalmente para realizar levantamientos topográficos y elaborar planos con valor probatorio, lo cual-según afirman- desconoce la normativa vigente, afecta la rigurosidad técnica de las intervenciones forenses y promueve el ejercicio empírico de la profesión. La solicitud se presenta de forma anónima con el propósito de proteger su vinculación laboral.

Sobre el particular, en primer lugar es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

> "*Toda petición deberá contener, por lo menos:*
>
> *1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
>
> *2. **Los nombres y apellidos completos del solicitante** y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
>
> *3. El objeto de la petición.*
>
> *4. Las razones en las que fundamenta su petición.*

UBPD
UNIDAD DE BÚSQUEDA
DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS

Al responder cite este número
UBPD-1-2025-009119

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso." (Negrillas fuera del original).

Frente a esta norma, la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, estableció: "*De acuerdo con el análisis realizado, la Sala constata que los contenidos que el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria en revisión no contrarían la normatividad constitucional, salvo en cuanto al requisito establecido en el numeral 2, de modo que el artículo 16 se declarará exequible, sin perjuicio de que se entienda que* ***las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad****."* (Negrillas y subrayado fuera del original).

En tal sentido, según lo dispuesto por la Corte Constitucional, el derecho de petición requiere para su ejercicio la identificación del peticionario, toda vez que este es un aspecto que obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable de sus afirmaciones y por consiguiente con tal requisito se le da una connotación de seriedad al ejercicio del derecho.

Ahora bien, si se desea permanecer en el anonimato, es necesario exponer razones serias y creíbles que justifiquen ocultar la identidad, carga que no se cumple con afirmaciones etéreas o simples menciones sin fundamento, sino que al solicitante jurídicamente se le impone exponer de manera argumentada los motivos por los cuales no es posible revelar su identidad, justificación que evidentemente han de ser demostrable o tener un grado de credibilidad tal, que genere en la administración la convicción necesaria que permita darle trámite a la solicitud sin exigir la identificación del peticionario.

Así las cosas, como en la solicitud presentada no se exponen las razones que sustenta el anonimato de los topógrafos, la norma no nos obliga a dar resolución de fondo a la petición instaurada.

No obstante lo anterior, en observancia de los principios de transparencia, publicidad y buena fe que orientan la función administrativa, así como del compromiso institucional con la garantía del derecho de acceso a la información pública, se dará respuesta a los asuntos planteados en el escrito en comento. La decisión de dar respuesta obedece al deber de actuar con responsabilidad frente a las inquietudes que surgen en el marco de nuestras actuaciones, especialmente cuando estas se relacionan con aspectos técnicos de las intervenciones forenses, cuya adecuada comprensión fortalece la confianza institucional y el control ciudadano.

En consecuencia, se realizarán algunas precisiones y se responderá de manera concreta a dos aspectos que consideramos de vital importancia: (i) la conformación de los equipos técnicos para la realización de las intervenciones forenses, en lo que respecta a la

UBPD
UNIDAD DE BÚSQUEDA
DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS

Al responder cite este número
UBPD-1-2025-009119

participación de los topógrafos en las acciones humanitarias, y (ii) el levantamiento de planos con valor probatorio del sitio a intervenir.

- En cuanto a la ***participación de los topógrafos en la conformación de los equipos forenses*** requeridos para la prospección y recuperación de cuerpos de personas dadas por desaparecidas.

Los *Estándares para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*, adoptados mediante la Resolución 855 de 2024 de la UBPD, buscan garantizar el rigor técnico en todas las fases del proceso de búsqueda -desde la recolección de información hasta la entrega digna o el reencuentro con las familias- asegurando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Este instrumento fue construido de manera participativa con expertos, organizaciones sociales, academia y entidades del Sistema Integral para la Paz.

En particular, el numeral 4.3 de los *Estándares Forenses para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas* establece:

> *"La realización de las intervenciones forenses con fines de exhumación/recuperación debe contar con un equipo especializado para garantizar resultados científicamente confiables y de valor probatorio, en tanto que la exhumación/recuperación es un proceso complejo, sustentado en el método arqueológico.* ***La conformación de equipos se hará conforme a las necesidades identificadas previamente****. Se debe tener especial cuidado en la selección y preparación de los equipos forenses que participarán en la intervención."*(negrilla fuera del texto original).

Como se indicó en el concepto jurídico UBPD-3-2025-005922 del 14 de mayo de 2025, la participación del técnico en el rol de topógrafo no es obligatoria en las misiones humanitarias de prospección y recuperación. Su inclusión depende del análisis técnico del antropólogo forense líder, quien es el único profesional cuya presencia es exigida de manera obligatoria por los Estándares.

En efecto, los Estándares Forenses de la UBPD no establecen un equipo forense fijo ni imponen la presencia permanente de determinadas especialidades profesionales, salvo la del antropólogo o arqueólogo forense. Es esta persona quien tiene la responsabilidad científica y técnica de coordinar y garantizar los resultados de la intervención.

Esta flexibilidad en la conformación de los equipos permite a la UBPD ajustar su intervención a las características particulares de cada misión, de acuerdo con criterios técnicos, logísticos y administrativos, en consonancia con su autonomía administrativa y con el enfoque de derechos que guía su mandato humanitario.

En línea con lo anterior, el *Manual de Topografía Forense* de la UBPD señala:

UBPD
UNIDAD DE BÚSQUEDA
DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS

Al responder cite este número
UBPD-1-2025-009119

> *"En el marco de las misiones humanitarias de caracterización, prospección y/o recuperación en cementerios, campo abierto o cualquier misión humanitaria**, la participación y el tiempo de permanencia del técnico en el rol de topógrafo será determinado por el antropólogo líder de la misión.** Esta decisión se basará en las necesidades específicas de cada misión, la complejidad del terreno y otros factores que se consideren relevantes."* (negrilla fuera del texto original).

De esta manera, la participación del técnico en el rol de topógrafo responde a una evaluación contextual y no a una exigencia normativa general. Corresponde al antropólogo forense líder (quien ostenta la responsabilidad científica de la intervención) decidir, con base en las condiciones de la misión, si se requiere o no su participación, y en qué términos.

En suma, la participación del topógrafo en los equipos de prospección y recuperación **no** es obligatoria, sino que depende del criterio técnico del profesional responsable de la intervención, conforme a los principios de flexibilidad, eficiencia y adecuación contextual que rigen el actuar de la UBPD.

- En cuanto al ***levantamiento topográfico y planos con valor probatorio*** del sitio a intervenir

En relación con la afirmación anónima según la cual la UBPD "*…desconoce el ejercicio cuidadoso de la topografía y argumentan y ordenan que cualquier profesional, sea el antropólogo o cualquier otro que este designe, puede hacer registros topográficos y planos con valor probatorio (…)*", es necesario hacer varias precisiones sustantivas.

En primer lugar, debe aclararse que el artículo 10 del Decreto Ley 589 de 2017 no exige que el plano del lugar de inspección sea un plano topográfico ni que su elaboración esté reservada a profesionales de la topografía. La norma dispone que el lugar de inspección y los elementos materiales asociados al cadáver deben ser registrados "mediante fotografía, video o cualquier otro medio técnico" y que se debe "levantar el respectivo plano". En ningún momento establece que ese plano deba tener características topográficas ni impone requisitos sobre su autoría profesional.

Esta interpretación es plenamente respaldada por el concepto jurídico UBPD-3-2025-005922, el cual señala de manera expresa que, cuando un sitio ya cuente con un plano de caracterización topográfica válido, no es necesario levantar un nuevo plano, salvo que las coordenadas no coincidan o hayan ocurrido cambios sustanciales en el terreno. En esos casos, el nuevo plano puede ser elaborado por el líder forense o por quien este designe, conforme a las necesidades técnicas de la misión.

Asimismo, la norma no exige que el plano sea "topográfico" ni "realizado por un topógrafo", de modo que su elaboración puede ajustarse a otras metodologías válidas de registro espacial como los croquis georreferenciados, esquemas descriptivos, planos sencillos,

UBPD
UNIDAD DE BÚSQUEDA
DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS

Al responder cite este número
UBPD-1-2025-009119

entre otros; siempre que documenten adecuadamente el sitio de intervención, las coordenadas y los hallazgos, conforme a los Estándares Técnicos y la cadena de custodia.

En segundo lugar, en cuanto al valor probatorio de estos planos, es importante señalar que tanto los planos de caracterización elaborados con anterioridad como aquellos generados *in situ* forman parte del informe técnico-forense de prospección y recuperación, y como tales, pueden ser aportados y valorados como prueba en sede judicial. Su valor probatorio no está condicionado a requisitos formales, a una tarifa legal probatoria o a que sean elaborados por un profesional en topografía.

Los informes técnico forenses de la UBPD, incluyendo los planos que los acompañan, no están sujetos a reglas legales preestablecidas sobre su forma o contenido para que tengan validez como prueba. Su capacidad demostrativa dependerá de su incorporación adecuada al informe, de su trazabilidad, y de su observancia de los estándares técnicos y científicos de la UBPD.

Esta postura encuentra respaldo en la Sentencia C-067 de 2018 de la Corte Constitucional, que al estudiar la constitucionalidad del Decreto Ley 589 de 2017, reiteró que la UBPD cumple una función humanitaria y extrajudicial, sin competencia para calificar jurídicamente los materiales recolectados. Corresponde a las autoridades judiciales, tales como la JEP o el sistema judicial ordinario, valorar los informes y documentos según las reglas del proceso que corresponda.

En definitiva, los planos utilizados en las intervenciones de la UBPD no deben ser necesariamente topográficos para cumplir con los fines del Decreto Ley 589 de 2017, ni para tener valor documental o probatorio. Lo relevante es que formen parte del informe técnico-forense, documenten adecuadamente la intervención y hayan sido elaborados conforme a criterios técnicos, científicos y humanitarios. Este enfoque permite garantizar la eficacia, flexibilidad y pertinencia de las acciones de búsqueda, sin imponer requisitos innecesarios que contravienen el mandato humanitario de la Unidad.

Esperamos que esta información haya dado respuesta a sus inquietudes.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
ANDRES GARCIA OSPINA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
OFICINA ASESORA JURÍDICA
Fecha: 25-06-2025 16:19:27
Signature: CAMERFIRMA

UNIDAD DE BÚSQUEDA
DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS

Al responder cite este número
UBPD-1-2025-009119

Con copia: CLAUDIA MATILDE CARDONA ARANGO / OAJ; IVAN EDUARDO DIAZ PEÑA / OAJ

Proyectó: IVAN EDUARDO DIAZ PEÑA / OAJ

Revisó: ANDRES GARCIA OSPINA / OAJ